

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-577/2015.

ACTORA: MARLENE ALDECO
REYES RETANA.

ORGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, de veintitrés de febrero de este año, elaborada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, correspondientes a la segunda fase del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrará dicho instituto político, con motivo del procedimiento electoral federal 2014-2015.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por la parte promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía, para participar en el proceso interno de selección de las cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince, en el Estado de Oaxaca, a celebrarse en dos fases.

2. Solicitud de Registro. El cinco de enero de dos mil quince, Marlene Aldeco Reyes Retana presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en el Estado de Oaxaca, su solicitud de registro a la precandidatura a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, para contender en el distrito IV en Tlacolula de Matamoros, en la citada entidad federativa.

3. Jornada electoral primera fase. El uno de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la primera fase del referido proceso interno, a efecto de que la militancia del Partido Acción

Nacional votara por las fórmulas de candidatos de su preferencia.

Los resultados que arrojó la jornada electoral correspondiente al distrito IV, son los siguientes:

DISTRITO	CENTROS DE VOTACIÓN	MARLENE ALDECO REYES RETANA	DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN	NULOS	TOTAL
IV	OCOTLÁN DE MORELOS	75	54	0	129
	SAN PABLO VILLA DE MITLA	23	25	1	49
	SANTIAGO APOSTOL	13	41	1	55
	TOTAL	111	120	2	233

4. Declaración de validez. El dos de febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, realizó la sesión de cómputo y recuento de votos correspondiente y emitió la declaración de validez de los precandidatos electos en los distritos electorales IV, V, VIII y XI en los términos siguientes:

DISTRITO	PRECANDIDATO	VOTOS
IV	DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN	120
V	GERARDO GARCÍA HENESTROZA	111
VIII	MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ	121
XI	DIANA PERLA PEÑA PEÑA	297

El cuatro de febrero siguiente, la actora señala haber tenido conocimiento del cómputo respectivo, mediante copia simple del acta de sesión atinente, así como que no fue incluida en la segunda fase del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

5. Juicio ciudadano. El siete de febrero de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Acuerdo de Sala Regional. El ocho de febrero del presente año, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes **SX-15/2015** y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, respecto de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada. Asimismo, requirió a los órganos partidistas responsables realizar la tramitación del medio de impugnación y en su oportunidad, remitirlas a este órgano jurisdiccional, lo cual, fue notificado a los órganos partidistas el diez de febrero de este año.

7. Recepción del expediente. El nueve de febrero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el citado cuaderno de antecedentes, por lo cual, se

ordenó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-532/2015**.

8. Sentencia. El dieciocho de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió el mencionado medio de impugnación en el sentido de habilitar a la actora con base en los efectos siguientes:

SEXTO. Efectos de la sentencia. En virtud de las consideraciones sostenidas en la presente sentencia, y con independencia de que actualmente exista el mismo número de hombres y mujeres para participar en la segunda fase del procedimiento de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, lo procedente es ordenar a las Comisiones Organizadoras responsables del Partido Acción Nacional, para que, de inmediato, emitan un acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria respectiva, habiliten a Marlene Aldeco Reyes Retana como precandidata para participar en la segunda fase del procedimiento de referencia, correspondiente a la jornada electoral para la elección estatal a celebrarse el próximo veintidós de febrero de este año, para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince, correspondiente a la circunscripción electoral que comprende el Estado de Oaxaca.

9. Elección segunda fase. El veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la segunda fase del referido proceso interno, el cual arrojó los resultados siguientes:

PRECANDIDATO O PRECANDIDATA	VOTACIÓN OBTENIDA
Diana Perla Peña Peña	1568

Dulce Alejandra García Morlan	1468
Luis de León Martínez Sánchez	1447
Héctor manuel Salinas Mendoza	1319
Gerardo García Henestroza	1167
Marlene Aldeco Reyes Retana	454
María Isabel López López	443

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum, ante la oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-577/2015 con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana que se ostenta como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional y aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votada acaecida durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

Además, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que la enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, anteriores al juicio ciudadano constitucional, otorgue la posibilidad de

acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los

partidos políticos, se deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos, reglamentos y convocatoria respectiva.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad, de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el medio de impugnación partidista previsto para garantizar, en primera instancia, la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]"

“Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y”

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

“Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

[...]"

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad.

De manera que, la referida comisión jurisdiccional partidista es el órgano competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir

actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Si bien en los preceptos referidos se establece que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, esta Sala Superior considera que se debe privilegiar una interpretación amplia de su contenido, lo que lleva a concluir que dicho medio de impugnación es procedente para combatir los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas.

Esto es así, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana.

TERCERO. Reencauzamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. En virtud de que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, esta Sala Superior estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es remitir el medio de impugnación al rubro indicado la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, como juicio de inconformidad, de inmediato lo

sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones, dentro del plazo de cinco días contado a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente ejecutoria resuelva lo que conforme a derecho estime conducente sobre el acto impugnado y, en su caso, sus posibles efectos, conforme a su normativa interna.

En el entendido de que lo anterior, no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia del juicio de inconformidad partidista¹, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de selección de candidaturas aplicable, los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, el cual, iniciará el próximo veintidós de marzo del presente año².

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución

¹ Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

² **Artículo 135 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.**

“Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente. En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación”.

pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas y disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, se debe privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad

de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de la misma jurisdicción del partido.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que la actora presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, lo cual se considera improcedente, pues para ello es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios implique una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que conforme lo dispone la normativa intrapartidista, en el caso no sucede.

En consecuencia, como se precisó, ha lugar a remitir el expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que se tramite y resuelva como juicio de inconformidad, dejando en su lugar, copias fotostáticas para su debida constancia.

La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días contado a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente ejecutoria, ese órgano analice y resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda y **por oficio** a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, ambas por conducto del Tribunal

Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para ello, se le deberá comunicar por correo electrónico; **por oficio**, a la Comisión Organizadora Electoral, así como, a la Comisión Jurisdiccional, ambas de dicho instituto político, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO